

se van agrupando los distintos delitos en categorías superiores, formando la Parte Especial un todo armónico y coherente. La obra de Ranieri es enormemente didáctica, sin perder por ello rigor científico, ya que utiliza un rígido esquema en el estudio de cada uno de los delitos: concepto y elementos constitutivos específicos, sujeto activo, objeto material, evento, elemento psicológico, sanción.

Este último tomo del Manual comprende el estudio de los delitos contra la economía pública, la industria y el comercio, los delitos contra la moralidad pública y las buenas costumbres, los delitos contra la integridad y sanidad de la estirpe, los delitos contra la familia, los delitos contra las personas, los delitos contra el patrimonio y las contravenciones.

H. O.

**TRIFFTERER, Otto:** «*Dogmatische Untersuchungen zur Entwicklung des materiellen Völkerstrafrecht seit Nürnberg*», (Investigaciones dogmáticas sobre la evolución del Derecho internacional penal desde Nuremberg), Friburgo de Brisgovia, Eberhard Albert Verlag, 1966, XII + 244 págs.

La obra de Triffterer es una tesis doctoral, leída en 1962 y reelaborada posteriormente, con indicaciones bibliográficas (págs. 224-241), que llegan hasta diciembre de 1965. La *Introducción* sitúa el nacimiento de la problemática actual del Derecho internacional penal en los famosos juicios de Nuremberg, que hicieron concebir grandes esperanzas en la apertura de una nueva era en las relaciones entre los Estados. Se pensó entonces que en lo sucesivo iba a imperar la justicia en la comunidad de las naciones, y que jamás volvería a repetirse el caso de que el Estado abusara de su poder para aniquilar a individuos o a grupos de individuos; que la guerra injusta, la guerra de agresión, sería desterrada y que no tornarían a repetirse impunemente los crímenes que horrorizaron al mundo durante la segunda Guerra Mundial y después de ella. Los acontecimientos posteriores frustraron aquellas esperanzas. Las más groseras infracciones de los derechos humanitarios y del derecho de la guerra se han repetido una y otra vez en una irritante atmósfera de impunidad. Ni las grandes ni las pequeñas potencias implicadas en hechos condenables con arreglo a las tesis de Nuremberg se han preocupado para nada de la doctrina que entonces fue establecida.

Esto no obstante, los juristas siguen, seguimos, confiando en que algún día, relajadas las tensiones que hoy aquejan la vida internacional haciendo imposible el único remedio a tanto crimen y tan insolente impunidad, a saber, el establecimiento de un tribunal con competencia supranacional, será posible reanudar el movimiento generoso iniciado, aunque imperfectamente, en Nuremberg. El autor comparte esta esperanza y, por ello, aborda con gran rigor y honestidad intelectual la tarea de determinar si es conceptualmente pensable un Derecho internacional penal y cuál sería su contenido.

A esta finalidad están consagrados los cuatro primeros capítulos de los cinco que componen este estudio. Considera Triffterer que la principal dificul-

tad para elaborar el Derecho internacional penal no radica en la obtención de un *concepto formal*, pues un concepto de esta clase puede obtenerse combinando las notas que se atribuyen al Derecho internacional y al Derecho penal. En este sentido, el Derecho internacional penal «es el conjunto de todas las normas internacionales de naturaleza penal que enlazan a una determinada conducta —el delito internacional— consecuencias jurídicas típicamente reservadas al Derecho penal e inmediatamente aplicables en cuanto tales» (pág. 34).

Donde aparecen los verdaderos obstáculos es en la teoría de las *fuentes*, pues el Derecho internacional penal no puede nacer sino de normas del Derecho internacional, que, en gran parte, es un derecho *no escrito*. Aquí surgen dos géneros de cuestiones: ¿Puede fundamentar el derecho no escrito un Derecho internacional penal? La contestación es afirmativa en la literatura y en los documentos internacionales (págs. 40 y siguientes), que cuidadosamente son analizados (Convención sobre genocidio de 1948, Declaración universal de los derechos del hombre de 10 de diciembre de 1948, Principios de Nuremberg, aprobados por las Naciones Unidas, *Draft Code of Offences against the Peace and Security of Mankind*, los Proyectos de constitución de un tribunal penal internacional, las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949). En segundo lugar, ¿constituye el principio de legalidad un impedimento para que sea fuente del Derecho internacional penal el derecho no escrito? (págs. 92 y siguientes). La respuesta lleva a Triffterer a examinar la evolución y significado del *nullum crimen, nulla poena sine lege* para concluir con acierto que ni, histórica ni conceptualmente, pertenece al principio de legalidad la función, que predominantemente se le atribuye, de excluir el derecho consuetudinario de la fundamentación de las penas (págs. 121 y siguientes). El pensamiento básico del *nullum crimen* consiste en vincular al juez a normas: el Estado no puede interferir en la libertad personal de los individuos sino sobre la base de una norma. No es esencial que la norma pertenezca al derecho legislado. La formulación estricta del principio de legalidad, que niega al derecho no legislado la virtud de fundamentar normas y que exige sanciones penales concretas, no ha pasado al Derecho internacional positivo, ni tampoco es generalmente reconocida por las naciones civilizadas. Por ejemplo, no se encuentra en el ámbito anglonorteamericano, y sólo halla una aplicación formal en el sistema soviético. La demostración de estas aseveraciones está brillantemente conducida por Triffterer y merece que nuestros penalistas la hagan objeto de serias meditaciones. En consecuencia, no hay inconveniente alguno en admitir como fuentes del Derecho internacional penal: a) los tratados o convenciones internacionales; b) el derecho consuetudinario internacional; c) los principios jurídicos reconocidos por todas las naciones civilizadas (pág. 128).

Desde luego son *sujetos* del Derecho internacional personas no naturales (principalmente los Estados), pero hoy se admite que también las personas naturales pueden ser sujetos inmediatos de derechos y deberes nacidos del Derecho de gentes (págs. 141 y siguientes). Esto no prejuzga el problema de si cabe exigir responsabilidad criminal a unas y otras. Triffterer se inclina por la afirmativa, pues tanto los documentos internacionales como la evolución

desde Nuremberg (págs. 164 y siguientes), no excluyen la responsabilidad penal de los Estados, siendo de notar que hace ya mucho tiempo ha dejado de discutirse la responsabilidad de las personas jurídicas en la esfera del Derecho administrativo (págs. 155 y siguientes). Por otra parte, la responsabilidad de los individuos no es compatible con la de los Estados, y viceversa (págs. 168 y siguientes).

Respecto al *concepto material* del Derecho internacional penal hay que tener presente que el autor distingue entre un «delito internacional» en sentido amplio —equivalente a cualquier infracción de una norma internacional (pág. 144)— del que sólo responden los Estados y cuya naturaleza penal es dudosa, y una acepción más restringida e inequívocamente penal. Ahora bien, la fijación del delito internacional *sensu stricto* está condicionada a tres pronunciamientos previos: a) ¿Qué bienes jurídicos puede proteger directamente el Derecho internacional penal?, b) ¿Hasta qué punto debe hacer uso de un modo razonable del poder penal?, c) Puede abandonar el Derecho internacional a los ordenamientos jurídicos estatales la protección de sus propios bienes jurídicos? (pág. 195). En cuanto al primer punto, opina Triffterer que el Derecho internacional penal puede proteger inmediatamente lo mismo bienes jurídicos propios del orden internacional (existencia de los Estados, la paz, la seguridad de la Humanidad), que otros pertenecientes al orden estatal cuando el Derecho internacional ha asumido su garantía para el supuesto de que el derecho material estatal o la vía judicial estatal no ofrezcan seguridades de que serán respetados. Sobre el segundo extremo piensa que el repertorio de los delitos debería comprender al principio únicamente aquellos que afectan a la existencia: guerra de agresión, genocidio, crímenes contra la Humanidad e infracciones graves de las Convenciones de Ginebra (pág. 216). Finalmente, considera que no puede dejarse a la discreción de los ordenamientos jurídico-estatales la protección penal del Derecho internacional (pág. 217). En consecuencia (pág. 221), al igual que ocurre con el Derecho penal material (págs. 196 y siguientes), no podemos dar una definición abstracta, generalmente válida, del Derecho internacional penal material.

Las investigaciones de Triffterer llevadas a cabo con una gran pureza metodológica no ponen ni pueden poner fin al tema de la constitución científica del Derecho internacional penal, aquejado de la enfermedad que ha impedido que Europa se erija en una unidad política: el nacionalismo. Consiguen, empero, mostrar cuál sería el camino a recorrer si se lograra superar el clima de desconfianza y el equilibrio del terror que impera en las relaciones internacionales. Y son una muestra ejemplar de las muchas razones que militan a favor de una justicia penal supraestatal.

JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ DEVESA.

**DI TULLIO, Benigno:** «Principios de Criminología clínica y Psiquiatría forense», Traducción del italiano por Domingo Teruel Carralero. Madrid, Aguilar, 1966.

El título parece ofrecer menos que el contenido de este volumen de cerca de 500 páginas. En efecto, la voz «principios» pudiera tomarse como conocimientos elementales; «clínica» es palabra alusiva a la práctica, y si en verda-